

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informado que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial aportando dirección de notificación del interesado HIGINIO DE JESÚS VALENCIA CASTRO C.C. 1.321.755 cónyuge de la causante.

De otro lado, obra respuesta de la DIAN (documento 17).

Y, venció el término de emplazamiento a los herederos indeterminados y acreedores de la sociedad conyugal a liquidar en el RNE, sin que ninguno haya comparecido.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 25 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: SUSTANCIACIÓN No. 560

Proceso: SUCESION INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
 CONYUGAL DISUELTA CON LA MUERTE DE UNO DE LOS
 CÓNYUGES

Causante: ARGEMIRA ARROYAVE DE VALENCIA C.C. 24.820.158

Interesados: GLORIA INES VALENCIA DE BUITRAGO C.C. 30.270.031
 LUZ MARINA VALENCIA ARROYAVE C.C. 24.826.062
 MARIA BELISA VALENCIA ARROYAVE C.C. 39.648.179

Rad: 17001-40-03-012-2023-00415-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente el memorial allegado por el apoderado actor (documento 16); se ordena tener en cuenta la dirección allí informada para efectos de notificación del señor HIGINIO DE JESÚS VALENCIA CASTRO C.C. 1.321.755, cónyuge de la causante.

El apoderado actor allegó la "citación para diligencia de notificación personal" (documento 18) remitidas por correo certificado al interesado HIGINIO DE JESÚS VALENCIA CASTRO, la cual no puede ser tenida en cuenta, ya que no se cumplió con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. advertido que no hay claridad sobre la fecha de la providencia a notificar, ya que se hace referencia a 11 de enero de 2023 y 14 de julio de 2023, siendo esta última la correcta; adicionalmente, no se previno al citado para que comparezca al juzgado a notificarse, por el contrario hace referencia que tiene 20 días siguientes al recibo de la citación para que se haga parte, pero desconoce que la citación no constituye la notificación, y que en caso de no comparecencia del citado, se debe surtir la notificación por aviso conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

Visto lo anterior, considera el despacho que el apoderado actor pretende combinar las normas del CGP y de la ley 2213 de 2022, con lo que no se está garantizando íntegramente el derecho de defensa y contradicción de la parte interesada.

Al respecto, debe decirse que la ley 2213 de 2022 no derogó de modo alguno las disposiciones del Código General del Proceso, en este caso, en lo que atañe a las formas de notificación de las providencias, sino que al adoptar el decreto 806 de 2020 como legislación permanente, a juicio del Juzgado, lo complementó; por lo que, con base en dicha norma, se permite en el artículo 8 la notificación personal también a través de mensaje de datos.

Con el Código General del Proceso, el artículo 291 del CGP ya permitía la remisión de la comunicación (o citación) para notificación personal (que no es lo mismo que el acto de notificación), al correo electrónico de la persona por notificar; y de ser recibida en la forma que contempla dicha norma, proceder a la notificación por aviso (art. 292 CGP), también a través de correo electrónico.

Ahora, con la ley 2213 de 2022, la parte que tenga la dirección de correo electrónico o sitio por el cual remitir el mensaje de datos a la persona a notificar, puede conforme el artículo 8º ibidem, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, proceder a la notificación personal de la providencia a través de mensaje de datos; anexando la decisión y anexos que deban entregarse como traslado, con el cumplimiento de los demás requisitos allí contemplados, como especificar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma en que la obtuvo, junto con las evidencias de ello.

De acatar lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; siempre que se tenga constancia de entrega del mensaje.

Es decir, que para acudir a la prerrogativa del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en la manera que fue regulado, es necesario que se haga a través de mensaje de datos con los requerimientos allí establecidos (efectuando la notificación directa, no remitiendo la citación para notificación personal y la notificación por aviso); por el contrario, si no se cuenta con dirección de correo electrónico o sitio semejante para transmitir los mensajes de datos a la parte por notificar, sino una dirección física, a juicio de esta funcionaria judicial se deben aplicar los artículos 291 y

siguientes del Código General del Proceso que regulan específicamente cómo proceder, normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tanto por las partes como por el juez.

En esa medida, si como en este caso se remitió citación para notificación personal a la dirección física reportada por la parte demandante, deberá la parte activa realizar las diligencias de notificación conforme los artículos 291 y siguientes del CGP; allegando la citación completa enviada que contenga todos los requerimientos de dicha norma; la que debe estar cotejada y sellada, con la guía y prueba de la entrega a la dirección física de destino; caso en el cual, estaría habilitada la parte demandante para proceder conforme a la notificación por aviso del artículo 292 CGP, remitiéndola a la dirección física.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que realice adecuadamente la notificación del interesado HIGINIO DE JESÚS VALENCIA CASTRO dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que, de cualquier gestión adelantada tendiente a cumplir con la carga impuesta, se deberá allegar probanza al despacho, en tanto si fenece el término antes conferido, sin que en el expediente obre actuación alguna, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del CGP). Podrá optar por solicitar que los modelos de citación y notificación sean elaborados por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, caso en el cual por secretaría se remitirán las piezas procesales, pero será obligación de la parte demandante diligenciarlas en el término concedido en debida forma.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento la respuesta allegada por la DIAN Oficio No. 110272555-1742 (documento 17) por medio del que informa que la causante no figura con obligaciones de plazo vencido con la entidad.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

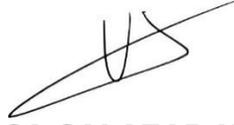
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 162 del 26 de septiembre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria**

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e18777c49083352a0d842ae625255d9aed903632c909698ca7007aa78d1d2**

Documento generado en 25/09/2023 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>